

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 9 de septiembre de 2022, a las 15:06 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, por parte de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, hizo la devolución del expediente después de que en dicha corporación se resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 17 de junio de 2022. A Despacho para que provea, 12 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 31 03 006 2022 00212 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado:	Juan Camilo Vargas Jurado.
Asunto:	Cumple lo dispuesto por el superior – libra mandamiento – resuelve sobre medidas cautelares – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 1196.

En atención a la constancia secretarial que antecede, este juzgado decide lo siguiente.

I. Cumple lo dispuesto por el Superior.

Se cumple lo dispuesto por el superior, quien mediante providencia del 1° de septiembre de 2022 (comunicada el 2 de septiembre de 2022, y expediente devuelto el día 9 del mismo mes y año), **revocó** los autos proferidos por este despacho los días 2 y 17 de junio de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda, respectivamente.

II. Resuelve sobre el mandamiento de pago.

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 1° de septiembre de 2022, por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

El superior en la decisión en su decisión, entre otras, se indicó que “...esta Sala considera que del pagaré anexado emanan los requisitos esenciales de un título ejecutivo, a saber: claridad, exigibilidad y determinación expresa. En dicho título se muestra el valor a pagar por parte del deudor y la firma de este, cumpliendo así con los requisitos expuestos en el artículo 621 del Código de Comercio. En lo referente a los requisitos específicos del pagaré consignados en el artículo 709 del mismo estatuto, esta Sala no avizora ninguna problemática en los mismos...”

Por lo tanto, al tenor de lo consagrado en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto por el superior en cuanto a las condiciones del documento base de recaudo, habrá de librarse mandamiento de pago.

III. Resuelve sobre las medidas cautelares.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, consistentes en el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias “...# 001-505850, 001-505853, 001-505851 y 001-505852 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur Antioquia de propiedad de JUAN CAMILO VARGAS JURADO c.c. 71226104...”, **no es posible acceder a lo solicitado**, toda vez que la parte demandante no acredita de manera siquiera sumaria hasta el momento la posible propiedad que tiene el demandado sobre dichos bienes. Por lo tanto, en caso de que la apoderada pretenda ese tipo de medida, previo a decidir sobre ello, deberá aportar los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles que se pretende cautelar, con no más de treinta (30) días de expedición, para determinar la viabilidad o no de la(s) medida(s) cautelar(es) pedidas.

IV. Requiere parte demandante.

Teniendo en cuenta que el superior, en la providencia del 1° de septiembre indicó que “...la Sala comprende la importancia de exigirle al demandante, no solo conservar el título sino también de ponerlo a disposición del juez en cualquier momento que lo requiera, luego de librado el mandamiento de pago. Tratándose de los títulos valores, este requerimiento cobra mayor sentido no solo cuando la contraparte lo exija en virtud de su defensa, sino también por las condiciones especiales que tienen esos documentos, teniendo en cuenta las leyes de su circulación en el comercio. Sin perjuicio de este matiz, esto no puede ser óbice para rechazar una demanda ejecutiva por no aportar el documento en físico, puesto que se debe tener en cuenta que dicha exigencia puede ser requerida por parte del juez, pero en un momento posterior a la admisibilidad de la demanda...” (Subrayas nuestras); y, por medio de esta providencia se libró el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que, proceda a aportar en **original físico** el título base de la ejecución aquí pretendida, el cual deberá ser entregado en la sede física de esta agencia judicial. Para ello, tendrá en cuenta que la sede del despacho judicial, está ubicada en la Carrera 50 No. 51 -23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y el horario judicial de atención es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

Resuelve:

Primero. Cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 1° de septiembre de 2022.

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** en favor de la sociedad demandante, **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, identificada con NIT **890.903.937-0**, y en contra del señor **Juan Camilo Vargas Jurado**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71’226.104**, por las siguientes obligaciones: **Pagaré** número **009005270271** del 30 de julio del 2018, por concepto de **capital** la suma de **doscientos veinticinco millones doscientos treinta mil doscientos treinta y seis pesos (\$225’230.236,00)**; más los **intereses corrientes** liquidados entre el 23 de mayo de 2020 y el 23 de agosto de 2021, por la suma de **veintisiete millones cuatrocientos veintinueve seiscientos veintiun pesos (\$27’429.621,00)**; más los **intereses de mora** sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del **24 de agosto del 2021**, a

la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Tercero. Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en este último caso, dará cumplimiento a lo indicado en dicha normatividad. Advirtiéndole a la parte demandada que desde la notificación, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

Dependiendo de la opción de notificación que se elija, se le deberá indicar a la parte demandada, los términos en la que se entienda surtida la notificación, y los términos de los que dispone para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Hágasele entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda subsanada y de **todos** los anexos legibles y completos al momento de enviar la respectiva notificación. Adicionalmente, se le deberá suministrar **todos** los datos completos tanto del proceso, como del juzgado, y la forma de actual comparecencia al despacho, la cual es virtual, mediante el correo electrónico del despacho. Todo lo anterior, so pena de que eventualmente, las notificaciones, no se puedan tener como válidas.

Cuarto. No se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Se **requiere** a la parte demandante, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que de cumplimiento al aporte del documento base de recaudo, en físico, conforme a lo indicado en las consideraciones de este proveído.

Sexto. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
13/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **154**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO